

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 19 de octubre de 2021 a las 15:50 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	3612
Radicado	05001 40 03 009 2021 01132 00
Proceso	VERBAL - NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	MARIA GERMANIA QUINTERO DE HOYOS
Demandado	SAMUEL ALBERTO HOYOS QUINTERO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL - NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por la señora MARIA GERMANIA QUINTERO DE HOYOS, en contra de del señor SAMUEL ALBERTO HOYOS QUINTERO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que

las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de especificar e identificar el inmueble objeto del proceso.

3. Deberá complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar concretamente en que consisten la fuerza invocada como causal para decretar la nulidad relativa del contrato, en este caso deberá indicar cuales son los hechos en que fundamenta esa fuerza.
4. Aclarar en los hechos y pretensiones subsidiarias de la demanda, la razón por la cual solicita la declaratoria de lesión enorme del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública Nro. 4256 del 28 de noviembre de 2019, a sabiendas de que en los hechos 7° y 8° manifiesta la demandante no haber recibido el precio; debiéndose acreditar haber recibido el pago como un presupuesto axiológicos de dicha pretensión, de conformidad con dispuesto en el artículo 1947 del Código Civil.
5. Deberá adecuar la pretensión tercera principal y subsidiaria de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que ascienden los frutos pretendidos; acorde al artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 283 del mismo código, para lo cual se advierte que toda condena debe ser en concreto.
6. Deberá expresar con precisión y claridad la pretensión tercera principal y subsidiaria de la demanda, en el sentido de indicar las fechas exactas, esto es, día, mes y año, de causación de los intereses de mora pretendidos.
7. El dictamen pericial que se allegó con la demanda deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, contener las declaraciones e información que allí se consagra, pues se advierte que carece de los requisitos exigidos.
8. Deberá aportar el certificado del perito de inscripción en el Registro de Avaluadores RAA, con fecha de expedición no superior a 30 días, contados a partir de su expedición, pues se observa que el mismo no fue allegado con la demanda.

9. El dictamen debe adecuarse de forma que se precise el valor del inmueble identificado con matrícula Nro. 001-731966 para la fecha de la venta, esto es, 28 de noviembre de 2019.
10. En el acápite de pruebas, la parte demandante solicita se decrete un dictamen pericial para que se determine la veracidad y legitimidad de la firma por la señora GERMANIA QUINTERO en el documento de cesión de contrato fechado en febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas.
11. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de frutos deberá adecuarse el juramento estimatorio, tal y como lo indica el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno de los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia.
12. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico del demandado SAMUEL ALBERTO HOYOS QUINTERO, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 6 Decreto 806 de 2020.
13. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
14. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de octubre de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9007e0a94bc05828c3e30a391ea8470d904a183fdb08c4a547e7159f916c
d27

Documento generado en 21/10/2021 06:24:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de octubre de 2021 a las 9:03 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con T.P. 60.789 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 21 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2599
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSÉ DAVID MESA MARÍN
Radicado	05001-40-03-009-2021-01127-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ DAVID MESA MARÍN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo automotor distinguido con Placas HNV906, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

B.- Deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera el mismo, con el fin de determinar la competencia.

C.- Deberá indicarse el lugar donde circula el vehículo con placas HNV906, propiedad del demandado JOSÉ DAVID MESA MARÍN; en aras de determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con C.C. 59.793.553 Y T.P. 60.789 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**826eeceb47e9697ddb4660315eac080c1f89e0d841
ac4d276b37415e5908d037**

*Documento generado en 21/10/2021 06:24:22
AM*

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de octubre de 2021 a las 9:23 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HENRY YABY MAZO ALVAREZ, identificado con T.P. 188.608 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 21 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2600
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SERVICREDITO S.A.
DEMANDADO (S)	JOSÉ NEIDER ORTÍZ GUERRA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01128-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en contrato de prenda del 10 de agosto de 2016 y el pagaré aportado, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SERVICREDITO S.A. y en contra de JOSÉ NEIDER ORTÍZ GUERRA, con respecto al contrato de prenda suscrito el día 10 de agosto de 2016 y el pagaré aportado, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$29.955.365,00)**, por concepto de capital, con relación al contrato de prenda suscrito el día 10 de agosto de 2016 y el pagaré aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del vehículo propiedad del demandado JOSÉ NEIDER ORTÍZ GUERRA, distinguido con Placas SNY620 inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Sabaneta. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HENRY YABY MAZO ALVAREZ, identificado con C.C. 71.278.571 y T.P. 188.608 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad73290259cdd7c63ef62ab151af6b72420333b844faca136c7d9e0bcf3da0

2d

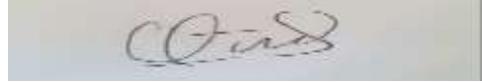
Documento generado en 21/10/2021 06:24:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 19 de octubre de 2021 a las 13:23 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, identificada con T.P. 51.746 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 21 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2602
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JHONNIE ALBERTO LEGUIZAMÓN SIERRA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01130-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JHONNIE ALBERTO LEGUIZAMÓN SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M.L. (\$23.047.960,26), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$2.268.272,44)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 13 de junio de

2021 y el 19 de octubre de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 20 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, identificada con C.C. 21.873.112 y T.P. 51.746 del C.S.J., actúa como apoderada judicial y profesional adscrita de la sociedad Gómez Pineda Abogados S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio, Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1d2bdf488b23378788b4b633ff353907d7c739ed0bd44bd64aa1fb081b16b6**

Documento generado en 21/10/2021 06:24:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 19 de octubre de 2021 a las 10:20 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 21 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2601
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	VOSTOCK LAUNDRY S.A.S. ANDRÉS FELIPE QUIROGA CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01129-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de VOSTOCK LAUNDRY S.A.S. y ANDRÉS FELIPE QUIROGA CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$21.257.761,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 22 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y

media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogado en ejercicio, Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de octubre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126a7585bd4976bfdad2b2fa69924118cb05f32213da0678ce3be055afd0df2a**

Documento generado en 21/10/2021 06:24:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de octubre del 2021, a las 11:28 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3550
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00995-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	VISIÓN COSMÉTICA S. A. S. NICOLÁS PÉREZ RODRÍGUEZ
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados VISIÓN COSMÉTICA S. A. S. y NICOLÁS PÉREZ RODRÍGUEZ las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 12 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25755367f8d670ded9bcb44b7ffd339098515b3af7f9a3b3aca4ecc2d676ff0

5

Documento generado en 21/10/2021 06:24:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 19 de octubre de 2021 a las 15:58 horas.
Medellín, 21 de octubre de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2603
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	URBANIZACIÓN PERSIA P.H.
Demandado (s)	CATALINA MARÍA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ TATIANA MARÍA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01131-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por la URBANIZACIÓN PERSIA P.H. contra CATALINA MARÍA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ y TATIANA MARÍA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto la parte demandante pretende el cobro de las cuotas de administración por la suma de \$71.302.110,00 adeudadas por las demandadas conforme con un contrato de transacción que suscribieron el día 15 de julio de 2019, sin embargo, el mismo no fue aportado con la demanda, lo que impide establecer la existencia del mismo.

Es por lo anterior, que ante la falta de título ejecutivo donde se acredite la obligación pretendida de manera clara, expresa y exigible, se denegará el mandamiento de pago.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la URBANIZACIÓN PERSIA P.H. contra CATALINA MARÍA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ y TATIANA MARÍA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b83af975c048090887fbc7b0694ef986b4c42473e99b0e24f7b03f2591ad
19**

Documento generado en 21/10/2021 06:24:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de octubre del 2021, a las 11:20 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3556
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00473-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADA	FARIDES MARÍA FERÁNDEZ VEGA
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL POSITIVA

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada FARIDES MARÍA FERNÁNDEZ VERGA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e4f70687ce0401fe43354fdec9ee4817b20f8b268523bdce1a1f1b9c2f56d3

9

Documento generado en 21/10/2021 06:24:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de octubre del 2021, a las 10:54 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3552
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00550-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S. A. S.
DEMANDADA	MARIBEL LLORENTE PINEDA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARIBEL LLORENTE PINEDA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11f43442c1122bdc1b8c8b6e28c115a7dd0548cc3b2db35b2950b01267945
22d**

Documento generado en 21/10/2021 06:24:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de octubre del 2021, a las 2:08 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3554
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00135-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ
DEMANDADA	JOAQUÍN ALFONSO CAMARGO CUESTA
DECISIÓN	Incorpora sin pronunciamiento

Se dispone agregar nuevamente al expediente el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual informa que cumple requisito exigido mediante providencia proferida del 09 de julio del 2021, según la respuesta allegada por la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, sobre la constancia del envío y entrega de la citación para notificación personal dirigida al demandado JOAQUÍN ALFONSO CAMARGO CUESTA, con resultado positivo, de la cual no se hace pronunciamiento alguno, toda vez que la misma fue incorporada mediante providencia proferida del trece (13) de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66e3d15624271ca064ff5db9bb39ad6f01014bf184b030daf915021833573a
7d**

Documento generado en 21/10/2021 06:24:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 13 de octubre del 2021, a las 11:31 a. m. Se Deja constancia que revisado el sistema de títulos no existe depósito judicial alguno a favor del presente proceso.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3557
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00473 00
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADO	FARIDES MARÍA FERNÁNDEZ VEGA
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta del cajero pagador del BANCO HELM BANK, se ordena requerir al mismo, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al embargo comunicado mediante oficio No. 2502 de 19 de agosto del 2020, el cual fue recibido por dicha entidad el día 25 de agosto de 2020 físicamente y enviado al correo electrónico el día 07 de noviembre de 2020; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b128cd8c0ac3f5d2c7fa29be78024a2a9c9feb276707a731d9a99fe50e8a8d8

Documento generado en 21/10/2021 06:24:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido el día 12 de octubre de 2021, a las 5:01 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3555
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00935-00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
SOLICITANTE	PABLO AGUDELO PULGARÍN
CITADO	JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE
DECISIÓN	Incorpora Notificación

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta información sobre la notificación personal practicada al demandado JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, ya que no reúne las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de octubre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e503547c607d913da075cd655636b8addf5be1381de1923d927ba0b2450
a335**

Documento generado en 21/10/2021 06:24:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el correo institucional del Juzgado fue recibido el día martes, 19 de octubre de 2021 a las 13:33 horas, memorial contentivo de recurso de apelación adhesiva en contra de la sentencia proferida en el presente proceso. A Despacho para decidir. Octubre 21 de 2011.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2598
Radicado	05001 40 03 009 2021 00242 00
Proceso	SOLICITUD DE REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
Demandante	YULIANA USME JARAMILLO
Interesados	ANGIE PAOLA LOZANO VERA, HELDA PARRA DE LOZANO, GLORIA ESTELLA LOZANO PARRA, OLGA LOZANO PARRA, CRISTIÁN NICOLÁS GONZÁLEZ LOZANO, RONALD MAURICIO GONZALEZ LOZANO, YENY ANDREA BELLO TENJO, CAROL GIMENA BELLO TENJO menor de edad y representada por su madre RUBY CONSTANZA TENJO LOZANO, JUAN PABLO MEJIA JARAMILLO Y JULIETH MARINA SALAZAR GÓMEZ
Decisión	Incorpora recurso de apelación adhesiva

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial presentado por el apoderado judicial de los interesados RONALD MAURICIO GONZALEZ LOZANO, JHENNY ANDREA BELLO TENJO, RUDY CONSTANZA TENJO LOZANO en representación de KAROL JIMENA BELLO TENJO y OLGA MIREYA LOZANO PARRA, mediante el cual presenta apelación adhesiva en contra de la sentencia No. 279 proferida en audiencia el pasado 06 de octubre de 2021; concediéndose la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia el proferida en audiencia el pasado 06 de octubre de 2021 y los reparos concretos se encuentran incorporados en el plenario, se ordena remitir el expediente digital a la oficina Judicial a través

de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Juzgado Séptimo de Familia de Medellín.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63df7c4c45908cabd0e3455396e381e1fbfe40bd3f6806dfb4426663782bb1
e6

Documento generado en 21/10/2021 11:41:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que anteceden fue presentado por la parte solicitante en el correo electrónico institucional del Despacho el miércoles 20 de octubre de 2021 a las 23:35 horas, razón por la cual se entiende radicados el día hábil siguiente. A través de dicho memorial la parte solicitante da respuesta al requerimiento del Despacho, aclarando su interés en continuar con el trámite del proceso. A Despacho.

Medellín, 21 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio	2621
Radicado	05001-40-03-009- 2021-00935-00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante	PABLO AGUDELO PULGARÍN
Citado	JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE
Decisión	NO REPONE

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante en contra del auto de sustanciación No. 3446 de fecha trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se resolvió no tener en cuenta la notificación del citado.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación No. 3446 de fecha trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por no haberse tenido en cuenta la notificación del citado JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE; sustentando su inconformidad en el hecho que la parte solicitante envió al citado, correo electrónico el día 12 de octubre de 2021 con el fin de notificarlo personalmente del proceso, anexando la demanda, los anexos y el auto que admite la prueba, así como el certificado de registro mercantil de la cámara de comercio donde se certifica el correo electrónico de propiedad del citado, teniendo en cuenta la autorización del Juzgado para la practica de la notificación judicial en ese correo; razón por la cual considera que la notificación se surtió de conformidad con el decreto 806 de 2020 y cumple los requisitos legales de la notificación personal.

Argumenta además que dicho Decreto no exige elaboración de formatos de notificación, que por el contrario indica que no es necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual. Afirma que tampoco exige que se aporte constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, sino que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, lo cual considera diferente a que se deba aportar la prueba de recibido del correo. Manifiesta que facultativo implementar esos sistemas de confirmación, pero que esos mecanismos no se han implementado legalmente y por lo tanto no debe ser exigido como requisito para el perfeccionamiento del trámite de notificación personal electrónica.

En consecuencia, solicita que se reponga la decisión y se declare como válida la notificación personal.

Como no existe parte contraria vinculada, no es pertinente el traslado del escrito del recurso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a proferir la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Para el caso objeto de estudio, es preciso tener en cuenta que el sistema de notificación a la parte demandada del auto admisorio se centra básicamente en cuatro formas de notificación, esto es: I) la notificación personal directa o por intermedio de curador ad litem previo emplazamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso; II) Notificación personal electrónica establecida en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; III) la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso y IV) la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 ibídem; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que

efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

Ahora, frente al reparo presentado por el recurrente, el Despacho considera que el mismo no se encuentra llamado a prosperar, si se tiene en cuenta, en primer lugar, que el sustento de su recurso se fundamenta en una gestión que no fue resuelta en el auto objeto de inconformidad; toda vez que lo estudiado en el auto impugnado, proferido el trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021), hace referencia a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 30 de septiembre de 2021 a las 7:31 a. m. y el día 9 de octubre de 2021 a las 7:02 p.m., entendiéndose radicado este último el día 11 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m.. Mientras que el escrito en el cual fundamenta la parte actora su recurso, fue recibido en el correo electrónico institucional del este Despacho el 12 de octubre de 2021 a las 17:01 horas, por lo que se tuvo como radicado el día hábil siguiente, esto es, el 13 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m., escrito que fue resuelto mediante auto proferido el veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021), en el cual se expusieron todos los argumentos para no tener en cuenta la notificación personal electrónica practicada al demandado JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE, lo que constituye el punto central de la inconformidad del recurrente.

Lo anterior, denota una clara confusión del recurrente en lo relativo a las actuaciones y providencias proferidas dentro de las presentes diligencias, configurándose una indebida sustentación del recurso propuesto, pues se reitera, los argumentos esgrimidos hacen relación a una notificación electrónica que no había sido incorporada al expediente a la hora de proferir la decisión que se cuestiona.

Pese a lo anterior y remitiéndonos exclusivamente a la providencia objeto de reproche, esto es, la proferida el día 13 de octubre de 2020, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el apoderado de la parte solicitante se limitó a remitir una constancia de recibido de una guía de entrega a la dirección física del citado, de la cual no se vislumbra el tipo de acto procesal que estaba realizando con la misma, pues no reúne los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del código general del proceso; a sabiendas que desde el auto admisorio de la prueba extraproceso se le advirtió al profesional del derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 ibídem la notificación de este tipo de diligencias debía practicarse de manera personal.

Igualmente, respecto al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta información sobre la notificación personal practicada por correo electrónico al demandado JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE, tampoco fue viable tenerla en cuenta, toda vez que no se aportó el formato de notificación donde se informe los datos del proceso, el acto procesal que se practica y tampoco se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Así las cosas ni envío físico ni electrónico del auto admisorio reunían las exigencias legales para tener en cuenta la notificación, pues de los mismos no se logra establecer los términos de comparecencia al despacho para recibir la notificación personal ni el término en que se entiende perfeccionada la notificación y mucho menos se informó las direcciones físicas o los canales digitales para que el citado obtuviera comunicación con el Juzgado a fin de proceder con su notificación; supuestos que sin lugar a dudas vulneran el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte que debía comparecer a las presentes diligencias, razón por la cual no podría esta Judicatura acceder a las súplicas de recurrente so pena de nulidades futuras.

Igualmente, es importante reiterar que la providencia proferida el 13 de octubre de 2021 y que es objeto del recurso que aquí se resuelve, de manera alguna realizó pronunciamiento sobre la notificación electrónica practicada el 12 de octubre de 2021, pues la misma fue objeto de pronunciamiento en un auto distinto al que aquí se analiza; resaltando que en la providencia objeto de reproche sólo se hizo incapié sobre la notificación electrónica que fue remitida por el abogado de la parte actora el día 09 de octubre de 2021 a las 6:19 P.M y sobre esta última es en la que se sustenta la presente decisión.

Al respecto, es importante recordarle al profesional del derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se tiene que la notificación personal se podrá practicar a través del correo o dirección electrónica del demandado y para tener cómo válida la misma se debe acreditarse el cumplimiento de una serie de formalidades que garantizan que el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa; para lo cual se tiene que se deberá indicar la fecha y providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida transcurridos dos días hábiles al recibo de la notificación;

supuesto que no se cumplen con el mensaje de datos enviado el 09 de octubre de 2021, si se tiene en cuenta que el abogado confunde la notificación personal del decreto 806 con la citación para diligencia de notificación personal consagrada en el artículo 291 del código general del proceso, estableciendo fechas de comparecencia y de perfeccionamiento del acto contradictorias que o único que generan es confusión del acto procesal que se está practicando.

Por otro lado, no resulta de recibo el argumento expuesto por el recurrente, consistente en que en la notificación personal electrónica de que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 no impone de manera obligatoria la confirmación de entrega pues el texto normativo señala que la misma es facultativa, pues frente al tema la la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dispuso que el término de notificación empezaría a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, debiendo para el efecto aportar la constancia respectiva. Jurisprudencia que es de obligatorio cumplimiento, sin embargo el recurrente pretende desconocer a pesar de su calidad de abogado. Así las cosas y ante el precedente Constitucional en referencia ineludiblemente el Juzgado se encuentra en la obligación de no tener en cuenta la gestiones tendientes a la notificación electrónica del citado, a fin de evitar futuras nulidades.

En consideración a lo expuesto, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho, acogándose a los presupuestos establecidos en la ley procesal.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto de sustanciación No. 3446 de fecha trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado, es necesario advertir que los reparos presentados van dirigidos a acometer el auto que decidió no tener en cuenta la notificación del citado practicada de manera electrónica el 12 de octubre de 2021, así las cosas, resulta claro que dicha providencia no es apelable por no encontrarse taxativamente contenida en el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 3446 proferido el trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

¹ Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8729fcb26959da5468e92c21aef8fc230b26641e2866bb1cf84d66ec4c7c84f2

Documento generado en 21/10/2021 02:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>